

10609 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso económico-administrativo número 374/1988, interpuesto por don Manuel Alonso Fernanz.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 7 de febrero de 1989, sentencia firme en el recurso económico-administrativo número 374/1988, interpuesto por don Manuel Alonso Fernanz, sobre complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso económico-administrativo interpuesto por don Manuel Alonso Fernanz contra la Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 1 de junio de 1987, confirmada en alzada en 15 de marzo de 1988, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho tales Resoluciones; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

10610 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.711/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.931 promovido por Entidad «Bodegas Monteviejo, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 4 de junio de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.711/87, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.931 promovido por Entidad «Bodegas Monteviejo, Sociedad Limitada», sobre sanción multa por infracción en materia de vinos; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Rechazamos la causa de inadmisibilidad alegada por la parte apelada "Bodegas Monteviejo, Sociedad Limitada" y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 1986 dictada en los autos de que dimana este rollo, sentencia que anulamos y en su lugar declaramos la validez de la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 1 de julio de 1982 y de la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de marzo de 1983, desestimatoria esta última del recurso de alzada contra la primera formulado; Resoluciones que confirmamos por ser conformes a derecho; sin especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10611 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.001/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.366 promovido por don Juan Giralt Thovar.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 28 de marzo de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.001/1986, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.366 promovido por don Juan Giralt Thovar, sobre sanción multa por infracción en materia de fitosanitarios; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de 30 de mayo de 1986 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria de la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 20 de junio de 1983, confirmada en alzada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en 14 de octubre del mismo año, que sancionaba a don Juan Giralt Thovar, cuya sentencia

declaramos firme; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10612 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso económico-administrativo número 1.301/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso económico-administrativo número 44.382, promovido por don Jorge Martínez Sagrera.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 27 de enero de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.301/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso económico-administrativo número 44.382, promovido por don Jorge Martínez Sagrera, sobre concesión de licencia para cultivo de tabaco para la campaña 1982-83; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Jorge Martínez Sagrera, debemos revocar y revocamos la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 1987, que confirmó las resoluciones de la Dirección General de Producción Agraria, de la Comisión Nacional del Cultivo de Tabaco y del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1982 y 16 de febrero y 22 de junio de 1983, denegatorias de incremento de concesión de cultivo. Y declaramos que dichas resoluciones administrativas se dictaron contra Derecho, por lo que las anulamos.

Igualmente declaramos que el apelante, don Jorge Martínez Sagrera, tenía derecho a la obtención de licencia para el cultivo de 4.000.000 de plantas de tabaco tipo D, durante la campaña 1982-83, así como a participar en los incrementos que se fueran concediendo a partir y en proporción a la concesión cuyo derecho se declara en esta sentencia. Sin que haya lugar a la demás pretensiones del actor ni a una condena por las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 13 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10613 *ORDEN de 4 de mayo de 1989 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de grano de soja, con destino a su transformación, que registró durante campaña 1989-90.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de grano de soja con destino a su transformación, formulada por la Empresa «Aceites Vegetales, Sociedad Anónima», a fin de que las Empresas adquirentes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de grano de soja con destino a su transformación, durante la campaña 1989-90, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas adquirentes y las Empresas agrarias.

Art. 2.º El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO QUE SE CITA

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de grano de soja para transformación en aceite o utilización en alimentación humana o animal. Campaña 1989-90

Código primer comprador		CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE GRANO DE SOJA		Campaña 1989/90		
Número de contrato		Provincia		Número contrato		
COMPRADOR	Apellidos y nombre o razón social:			DNI/CIF:		
	Domicilio:		Localidad:		Provincia:	Código Postal:
VENDEDOR	Apellidos y nombre o razón social:		DNI/CIF:		IVA. Régimen especial agrario Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Cooperativa o Asociación agraria Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
	Domicilio:		Localidad:		Provincia:	Código Postal:
EXPLOTACIONES	Término municipal.					
	Denominación de la finca.					
	Identificación catastral.					
	Régimen de explotación (1).		Propiedad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			Arrendamiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			y otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Superficie secano (2).					
Superficie regadío (2).						
Producción estimada (kg).						
Incremento sobre precio mínimo establecido por la CEE		Total kg. estimados	Calendario de entregas	Kilogramos.		
..... Ptas./kg.				Fecha límite entrega.		

En a de de 198.....

(1) Señálese con una «X» el régimen que corresponda.
 (2) Expresar en hectáreas con dos decimales.

De una parte y como comprador, el figurado como «COMPRADOR», representado en este acto por don con documento nacional de identidad y con domicilio en localidad provincia

Y de otra, como vendedor, el figurado como «VENDEDOR», actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o representado por con documento nacional de identidad y con domicilio en localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato y que en caso de representar a un colectivo de cultivadores, adjuntará relación de los mismos con sus respectivas producciones al objeto de contratación.

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden conciertan el presente contrato de compraventa de cosecha de grano de soja para transformación en aceite o utilización en alimentación humana o animal, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, toda la producción de grano de soja obtenida de las superficies en las fincas que se identifican en «Explotaciones» y estimada en «Kg. Estimado».

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de soja con más de un comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato de calidad comercial, sano y cabal, deberá ajustarse, además, a las siguientes características consideradas tipo, y a las que se refiere el precio mínimo:

Humedad: 14 por 100.

Impurezas: 2 por 100.

Contenido en aceite: 18 por 100.

Al grano que no se ajuste a las características reseñadas se aplicarán las bonificaciones o depreciaciones siguientes en su precio de venta:

Bonificaciones: Una bonificación del 0,75 por 100 por cada punto de humedad inferior a la señalada para calidad tipo. Una bonificación del 1 por 100 por cada punto de impureza inferior a la señalada para la calidad tipo.

Depreciaciones: Una depreciación del 1 por 100 por cada punto de impureza superior a la señalada para la calidad tipo, una depreciación del 1,5 por 100 por cada punto de humedad superior a la señalada para calidad tipo cuando dicha humedad sea igual o inferior al 17 por 100.

Una depreciación del 2,3 por 100 por cada punto de humedad superior a la del 17 por 100.

A efectos de cálculo de bonificaciones y depreciaciones, las cifras decimales de humedad e impureza se redondearán al número entero más próximo, siendo redondeado el medio punto hacia el entero superior.

Tercera. Precio mínimo.—El precio mínimo para mercancía en posición de salida, sobre vehículo, en zona de producción, será el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 1989-90, para el grano que cumpla las características de calidad tipo especificadas en la estipulación segunda.

Los gastos posteriores de transporte, descarga y cargas fiscales, si las hubiera, serán por cuenta del comprador.

Cuarta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a percibir para el grano que reúna las características especificadas en la estipulación segunda el precio mínimo incrementado en pesetas/kilogramo más el IVA correspondiente.

El grano que no se ajuste a las características indicadas estará sujeto a las bonificaciones o depreciaciones especificadas en dicha estipulación.

Quinta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará cada partida recibida, como máximo dentro de los cincuenta días siguientes a su recepción. El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento se marquen para la recepción de las ayudas de la CEE a la transformación.

Sexta. Recepción y control.—La cantidad de producto contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el almacén receptor que el comprador tiene en

En el caso en que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de la mercancía directamente en fábrica o almacén distinto del reseñado, por parte de la industria se le abonará el importe del transporte, cuyo precio se pactará entre las partes. El peso del grano y la toma de muestras para el control de calidad se efectuará a la entrega del producto.

Séptima. Especificaciones técnicas.—El vendedor se compromete a no utilizar otros productos fitosanitarios que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas. Se compromete también a facilitar las visitas de inspección de las fincas comprometidas en este contrato, por

parte del personal inspector, acreditado, tanto del comprador como de la Administración.

Octava. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del grano dará lugar a que la parte responsable indemnice a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por las Comisiones de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo precedente.

Novena. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. Comisiones de Seguimiento.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a dos Comisiones paritarias con sede en Cáceres y Pamplona, formadas por vocales y sendos Presidentes, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los cuales cubrirán sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor

10614 ORDEN de 4 de mayo de 1989 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de leche de vaca, con destino a la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen, que regirá durante campaña 1988-89.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca con destino a la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen formulada por Cooperativa Insular Ganadera de Menorca (COINGA), acciéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de leche de vaca con destino a la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de marzo de 1990 a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de leche de vaca con destino a elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen

Contrato número

En a de de 1989.

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y